

nominación de los Centros afectados en la forma que se especifica en cada caso. Con respecto a los traslados de locales que se incluyen, habrán de cumplirse los requisitos prevenidos en la Orden de 18 de diciembre de 1953. Cuando se trate de unidades escolares dependientes de Consejos Escolares Primarios que pasen a ser de régimen normal de provisión, habrá de acreditarse a los Profesores titulares la indemnización de casa-habitación con cargo al Estado si no se les facilita vivienda.

*Provincia de Cáceres*

Municipio: Plasencia. Localidad: Plasencia. Modificación del Colegio Nacional mixto «Alfonso VIII», que contará con dieciocho unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —parvulos—, una unidad escolar de niños de Educación Especial, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora de Educación Física y dirección sin curso. A tal efecto, se desglosan dos unidades escolares de niños y tres unidades escolares de niñas para integrarse en el Colegio Nacional de la Colonia de Miravalles, y se transforman en mixtas las nueve unidades escolares de niños y nueve unidades escolares de niñas que quedaron en el Centro.

Municipio: Plasencia. Localidad: Plasencia. Modificación del Colegio Nacional mixto «Inés de Suárez», que contará con doce unidades escolares mixtas de Educación General Básica y dirección con curso. A tal efecto se desglosan cuatro unidades escolares de niños y cuatro unidades escolares de niñas, que pasan a integrarse en el Colegio Nacional de la Colonia Miravalles, y se transforman en mixtas las seis unidades escolares de niños y seis unidades escolares de niñas restantes.

Municipio: Plasencia. Localidad: Plasencia. Modificación del Colegio Nacional mixto «Ramón y Cajal», que contará con veinte unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos unidades escolares de Educación Preescolar —parvulos—, una unidad escolar de niños y una unidad escolar de niñas de Educación Especial, una plaza de Profesor y una plaza de Profesora de Educación Física y dirección sin curso. A tal efecto se desglosan dos unidades escolares de niños y dos unidades escolares de niñas, que pasan a integrarse en el Colegio Nacional de la Colonia Miravalles, y se transforman en mixtas las diez unidades escolares de niños y diez unidades escolares de niñas que quedan en el Centro.

*Provincia de Gerona*

Municipio: San Feliu de Guixols. Localidad: San Feliu de Guixols. Integración de una unidad escolar de niños y tres unidades escolares de niñas, que componían la Escuela Graduada mixta de la calle Vilartagas, en el Colegio Nacional mixto «Mn. Baudilio Reixach».

Cuarto.—Observaciones, aclaraciones o rectificaciones a Ordenes anteriores relativas a los Centros Estatales que se citan.

*Provincia de León*

Municipio: Villagatón. Localidad: Barrios de Nistoso. Se aclara la Orden de 14 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), significando que la Escuela mixta de Barrios de Nistoso, suprimida, está domiciliada en Villar de Nistoso.

*Provincia de Lérida*

Municipio: Llimiana. Localidad: Masos de Solduga. Se anula la supresión de la unidad escolar mixta efectuada por Orden de 8 de marzo de 1976, haciendo constar que la unidad escolar que se suprime es la de Masos de Solduga, del Municipio de Llimiana, y no la del Municipio de Llimiana, localidad Llimiana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

8715

ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Materiales y Tubos Bonna, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Materiales y Tubos Bonna, S. A.», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de la Empresa «Materiales y Tubos Bonna, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Previsión de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, que, al rechazar alzada, confirma decisión de la Delegación Provincial del Trabajo de esta capital de dieciséis de enero anterior, que ratificó el acta de liquidación de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales número cuatro mil cuatrocientos noventa y dos/sesenta y ocho, levantada por la Inspección de Trabajo en diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por un importe en total, con recargo, de veinticuatro mil doscientas pesetas, debemos declarar y declaramos válido y subsistente, como conforme a derecho, el acto administrativo recurrido ya citado, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y la liquidación mantenida por el mismo, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda: sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8716

ORDEN de 15 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Vega Cárdenas y don Adolfo Salazar González.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Vega Cárdenas y don Adolfo Salazar González,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando los recursos acumulados e interpuestos por don José Vega Cárdenas y don Adolfo Salazar González contra lo resuelto con respecto al primero el Ministerio de Trabajo el veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y contra el último por la Dirección General de Previsión el treinta y uno de mayo de igual año, y en alzada que se confirma por el Ministerio de Trabajo el trece de octubre siguiente, y por los que se acuerda imponer a ambos recurrentes, como falta leve, la sanción de inhabilitación para despachar recetas de la Seguridad Social por un plazo de tres meses, debemos declarar y declaramos nulas las resoluciones que se impugnan, como no conformes a derecho, y, en su virtud, acordamos imponer a cada uno de los Farmacéuticos sancionados, don José Vega Cárdenas y don Adolfo Salazar González, por la infracción por ellos cometida de una falta leve, la sanción de amonestación; sin hacer expresa condena de costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

8717

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ginés Izquierdo Campillo y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de mayo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ginés Izquierdo Campillo y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a las excepciones de inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso con-